

HACIA UNA POLÍTICA PROCESAL INVERTIDA: LA CONDENA SIN JUICIO COMO REGLA

TOWARDS AN INVERTED PROCEDURAL POLICY: THE SENTENCE WITHOUT JUDGMENT AS A RULE

Peña Rangel, Allen Ely¹

Resumen

La garantía del juicio previo, es un valor axiológico que proyecta el carácter democrático de la justicia penal. Su apropiado respeto, determinará la asunción de un modelo democrático o inquisitivo. Con lo cual, es la prueba (debate contradictorio) el único fundamento de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, la excesiva producción de las condenas sin juicio, son una perversión del sistema de justicia penal.

Palabras Clave: proceso penal, juicio previo, pruebas, admisión de los hechos y sentencia condenatoria.

Abstract

The guaranty of a previous judgment is an axiological value. That shows the democratic character of criminal justice. It's appropriate respect; it will say the acknowledgment of a democratic or inquisitive model. What, proof (contradictory debate) the only basis of a guilty verdict. Therefore, the excessive sentences without judgment are a pervasion of the criminal justice system.

Key words: criminal process, previous judgment, proof, admission of the facts and sentence.

Recibido: 11/10/2018 **Aprobado:** 06/03/2019

¹Abogado ULA, Cum Laude. Especialista en Derecho Penal por la USM, Caracas. Especialización en Derecho Constitucional por la USAL, España. Especialización en Crimen Organizado, Terrorismo y Corrupción por la USAL, España. Magister Scientiae en Derecho Procesal Penal por la ULA, Mérida. Profesor invitado de Postgrado en la ULA, Trujillo. Contacto: allenep@gmail.com

Nota introductoria

La garantía procesal de un juicio justo o debido proceso, incardinada como una garantía constitucional de todo proceso judicial o administrativo, fue incorporada por el constituyente de 1999, como un conjunto de garantías básicas que se requieren para instaurar un juicio justo o debido proceso legal. Siendo instituido el debido proceso constitucionalmente en el artículo 49 de nuestra Carta Política. Sin embargo, cabe advertir, que dicha garantía fundamental, se reincorpora primero en el sistema de justicia penal venezolano, con la promulgación el 23 de enero de 1998, del Código Orgánico Procesal Penal, cuya entrada en vigencia plena se verificó, a partir del 1 de julio de 1999.

La implementación de este conjunto de garantías fundamentales, a la que denominamos debido proceso o juicio justo, son necesarias para que se produzca una decisión judicial, en el que el acto de juzgar pasó a ser de un acto arbitrario a un acto limitado por un conjunto de garantías básicas que debían ser acatadas por el Estado cuando en ejercicio del *ius puniendi* producía una decisión judicial que imponía una condena dentro del marco de un juicio justo. En los procesos penales, ésta garantía de raíz constitucional, se instituye como un supremo derecho de todo imputado o acusado, a ser juzgado mediante un juicio justo, específicamente, a que se respete un conjunto de garantías básicas, como: la del juez natural, la del derecho a ser oído, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la afirmación de la libertad, al acceso a las pruebas, a presentar pruebas y contradecir las que obren en su contra, a ir juicio oral, público y contradictorio, entre otras.

En el caso venezolano, la institución del debido proceso, con especial referencia a nuestro sistema de administración de justicia penal, reviste una importancia política capital, mediante la cual destaca ésta garantía fundamental como factor que representa el signo característico de un verdadero sistema democrático. Realzando sus bondades y combatiendo por vía de la razón las amenazas de las que pueda ser objeto, esta fundamental garantía humana.

Es entonces a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema acusatorio que se hace efectiva la incorporación del debido proceso para el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. La primera de las disposiciones del Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal, prevé el derecho a un juicio previo y al debido proceso. Esta norma no es más que la ratificación de principios establecidos en la Constitución y en Convenios Internacionales sobre derechos humanos ratificados y suscritos por Venezuela. Se ubica como primer artículo del Texto Adjetivo Penal por considerarse que comprende todos los demás principios que inspiran el proceso penal, pues, dado que, el debido proceso legal da cara al juzgamiento y eventual condena de una persona, significa atender la estricta legalidad del rito procesal, descrito con anterioridad al despliegue de la potestad punitiva del Estado.

De signo contrario, a esta garantía fundamental, y a los postulados que la desarrollan y consolidan, vemos con gran preocupación como nuestro actual sistema de justicia penal en Venezuela se ha venido convirtiendo en un eficiente aparato procesal que produce el mayor número de condenas sin juicio. Los operadores de la justicia penal: llámense jueces, fiscales y defensores, se decantan con extrema comodidad y facilidad por la apresurada imposición de una condena

sin que se aprecie una sola prueba, es decir, sin que medie un debate probatorio como normal antecedente de la sentencia. La demandante cultura en la administración de justicia penal por el fenómeno de la condena sin juicio, es una alarmante realidad que debemos reflexionar; la cual es una lógica consecuencia de la asunción de una política procesal invertida. Es decir, de la distorsión del instituto de la admisión de los hechos, el cual ha tomado una excesiva centralidad y protagonismo en el sistema, lo que la convierte de una figura procesal que nació como una excepción; era ésa su original concepción, a configurarse hoy como la regla o la normal y más demandante fábrica de condenas en el proceso penal venezolano. El presente ensayo busca como principal objetivo realizar una pequeña reflexión sobre este fenómeno, tan recurrente y habitual en nuestra realidad judicial.

La admisión de los hechos

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su Libro Tercero: “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”, Título IV “DEL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS”, regula en el artículo 375 el procedimiento por admisión de los hechos; éste procedimiento “especial” puede ser solicitado únicamente por el imputado, quien deberá admitir los hechos en su totalidad, solicitando al tribunal la inmediata imposición de la pena que corresponda. Lo que le permitirá obtener una sustancial rebaja de la pena, de acuerdo al delito atribuido mediante la acusación fiscal; la cual previamente deberá ser admitida por el tribunal, quien tomará en consideración el daño social causado y el bien jurídico afectado; pudiendo rebajar la pena desde un tercio a la mitad. Para el caso de delitos violentos o graves, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

La referida norma como única disposición de éste procedimiento “especial”, establece la admisión de los hechos de la siguiente manera:

Artículo 375. El procedimiento por admisión de los hechos tendrá lugar desde la audiencia preliminar una vez admitida la acusación, hasta antes de la recepción de la prueba.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto del procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos; el Juez o Jueza podrá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, pudiendo cambiar la calificación jurídica del delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado y motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, y en los casos de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar hasta un tercio de la pena.

De la norma antes transcrita, se colige que el único legitimado para solicitar la aplicación de éste procedimiento es el

imputado, quien deberá solicitarlo de manera libre, voluntaria y consciente; es decir, libre de toda coacción, amenaza, imposición o apremio, una vez que comprenda claramente las consecuencias de su admisión; razón por la cual el juez deberá explicar en términos inteligibles al común de las personas lo que ello significa, sin que en ningún momento pueda éste -el juez- convencerle, ni persuadirle e incitarle para que acoja dicho procedimiento.

Recordemos que como nos los enseña VECCHIONACCE, cuando explica la naturaleza jurídica de este procedimiento especial que es «una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador crea una especial manera de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y con la condena del imputado». Lo que convierte a éste procedimiento especial en un mecanismo excepcional, es decir, no habitual, con el que cuenta el imputado, que le permitirá renunciando al juicio previo, como derecho fundamental, poder solicitar la inmediata imposición de una pena; obedeciendo tal solicitud a la obtención de una rebaja sustancial de la misma, atendiendo las circunstancias individuales del caso, el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Aunado además, a la limitación de la oportunidad procesal en la cual puede ser solicitado, esto es en la audiencia preliminar –fase intermedia– una vez admitida la acusación y hasta antes de la recepción de la prueba en la fase de juicio. No distinguiendo el legislador si se está en presencia de un procedimiento ordinario o abreviado, lo cual resulta indiferente si la oportunidad procesal abarca dos fases del proceso, la intermedia y la de juicio. De manera que si se trata de un procedimiento abreviado la oportunidad para que el imputado lo solicite es hasta antes de la recepción de la prueba, una vez admitida la acusación.

Por otra parte, la última reforma a la que fuera sometido el texto penal adjetivo del 15 de junio de 2012, en el último aparte, el ejecutivo haciendo uso de una técnica legislativa equivocada introduce un catálogo de los delitos allí enunciados los cuales identifica como delitos violentos o graves, que limitan al juez a la hora de imponer una condena, pudiendo éste sólo rebajar hasta un tercio de la pena a imponer, para el caso de los delitos allí descritos. Lo que significa que dicho catálogo le impone una expresa limitación al juez sentenciador para rebajar la pena.

De la excepción a la regla

Este procedimiento especial se ha venido convirtiendo a lo interno de la actividad judicial como el más aplicado para obtener una sentencia condenatoria. Es decir, en la gran mayoría de los casos, las sentencias condenatorias que se producen devienen de la regular y muy habitual aplicación de éste procedimiento. Aunque no se cuente con estadísticas oficiales, dado el hermetismo manifiesto del Poder Judicial en publicar estas cifras, lo que permitiría desarrollar una política más acertada que busque evaluar el sistema de administración de justicia penal. El procedimiento especial por admisión de los hechos se viene convirtiendo aceleradamente en la regla, cuando de obtener una sentencia condenatoria se trata. De manera que, busquemos con este pequeño ensayo hacer una modesta pero significativa reflexión y análisis sobre este perjudicial fenómeno, con la única pretensión de abrir una discusión en relación a la grave problemática que se viene generando producto de la condena sin juicio.

En este punto conviene abonar la terminante afirmación de FERRAJOLI (ob. cit.), sobre el carácter inderogable del juicio y su propósito en los sistemas de enjuiciamiento penal, cuando sostiene:

La inderogabilidad del juicio penal postulada por primera vez en Inglaterra en 1689, por el art. 7 del *Bill of Rights*, quiere decir a su vez dos cosas, ambas conexas con el principio de *legalidad*: que el juicio es *indeclinable*, en el sentido de que el juez no puede sustraerse a él, sea cual fuere el sujeto al que hay que juzgar, y que no es *fungible*, en el sentido de que no puede ser sustituido por otras formas de actividad cognoscitiva o potestativa a cargo de otros sujetos públicos o privados. [...] El principio de inderogabilidad del juicio, aunque esté acompañado, como en nuestro ordenamiento, por el de obligatoriedad de la acción penal, no significa que ningún delito deba quedar sin juicio e impune, sino sólo que el «sí», el «cuándo» y el «cómo» del juicio no son discrecionales. (p. p. 561 – 562).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre el procedimiento especial por admisión de los hechos y sus características; subrayando la necesidad de ser prudentes y cuidadosos con la aplicación de este instituto procesal. En este sentido, podemos examinar la sentencia N° 070 de fecha 26 de febrero de 2003, con ponencia del Magistrado JULIO ELÍAS MAYAUDÓN, caso: Virginia Fuster Pico, expediente N° C00 - 1504, que sobre el particular sostuvo:

La admisión de los hechos si se aplica correctamente puede ser un instituto muy eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, resultaría inútil u ocioso, además de oneroso para el estado, continuar con un proceso penal que puede definirse allí mismo; pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a

la justicia penal en los actuales momentos. (Resaltado y subrayado son del texto de la sentencia).

El anterior criterio ha sido confirmado por la Sala Penal de manera pacífica y reiterada e incluso ha sido adoptado por la Sala Constitucional de éste máximo Tribunal de la República. De esta manera, la lectura del instituto de la admisión de los hechos siguiendo la doctrina jurisprudencial antes citada; asentada y confirmada por dichas instancias superiores ha de ser reservada, prudente y ponderada, ello por cuanto su aplicación errada y displicente generaría un caos que atentaría contra la vitalidad de la propia administración de justicia penal en Venezuela.

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 642 de 21 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado MARCO TULIO DUGARTE PADRÓN, caso: Sandro Pimentel León, expediente N° 05 - 1560; sentencia que estableció que sólo hechos indubitables pueden ser capaces de motivar la aplicación de este procedimiento especial, mediante la cual dispuso:

De la misma manera considera esta Sala necesario precisar, que del tantas veces citado artículo 376 se desprende, que tanto el Juez de Control como el Juez de Juicio, según se lleve a efecto la audiencia preliminar, o en el procedimiento abreviado por calificación de flagrancia con pase directo a juicio (situación que no se verificó en el presente caso) son los únicos que por mandato expreso del Código Orgánico Procesal Penal pueden aplicar el procedimiento especial previsto en la norma citada en el **que sólo hechos indubitables pueden ser susceptibles de tal figura procesal y no los hechos signados por dudas, en cuyo caso se debe ir a juicio de modo indefectible y por supuesto valorar todas las pruebas.** En consecuencia, mal podía un Juez de Juicio aplicar de

manera extemporánea un procedimiento especial solo susceptible de ser invocado por el acusado en la oportunidad de la audiencia preliminar antes de la apertura del debate según lo dispone el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. (Resaltados añadidos).

La preocupante realidad del sistema

La casi totalidad de las sentencias condenatorias que se producen en nuestros juzgados, provienen de la aplicación de éste procedimiento especial; lo que se ha convertido en una rutina, es decir en la práctica más frecuente del sistema. Práctica que no es ajena a ningún operador del sistema de justicia penal. La extrema comodidad y agrado con la que se acoge ha llegado a niveles alarmantes, al punto que los propios jueces y demás funcionarios judiciales, estimulan y provocan la aplicación de éste procedimiento especial. Las estadísticas han de hablar por sí mismas, lo que lo convierte en un fenómeno que ha cobrado a lo largo de la implantación del sistema acusatorio en Venezuela en una invertida política procesal del actual sistema de administración de justicia penal.

La condena sin juicio, como el más habitual resultado en los procesos penales, ha desnaturalizado su delimitado carácter excepcional; carácter que ha venido perdiendo terreno por la extrema comodidad y total ausencia de rigurosidad a la hora de emplear el procedimiento por admisión de los hechos, desconociéndose por parte de los operadores del sistema su especial naturaleza, su ubicación estructural dentro del estatuto procesal, que lo concibe como un procedimiento especial.

Lo que comporta que al juez que le corresponda su aplicación ha de examinar con minuciosa rigurosidad si efectivamente se dan las condiciones formales y sustanciales requeridas para poder aplicar éste especial

procedimiento, dada las connotaciones que implica su aprobación y acogimiento, es por ello que el legislador previó una oportunidad procesal para su aplicación. BINDER (2004) nos advierte, en relación a este tema:

[...] pasar del expediente escrito al juicio oral y público o depurar una oralidad distorsionada por el peso del expediente o debilitada por un activismo de los jueces que ahoga la contradicción y el debate, ha sido y sigue siendo una de las grandes metas de todo proceso de reforma, sino su objetivo principal. [...]

Reafirmada la importancia del juicio oral como eje estructurador del proceso de reforma se debe señalar otro aspecto. En general, aun en aquéllos sistemas procesales que ya estaban organizados bajo los moldes del sistema mixto francés, las instituciones latinoamericanas se muestran reacias al juicio oral. Ello se debe al gran peso de la herencia institucional española que funda la cultura inquisitiva y nutre prácticas y rutinas muy alejadas de la forma republicana de administración de justicia. En síntesis, un objetivo importante – sino el más importante – cuyo logro se ve obstaculizado por corrientes profundas que empujan a una (sic) continuo debilitamiento del juicio oral y a la reescriturización del proceso penal. [...]

[...] es bastante obvio que la condena dictada sin juicio es una forma de evadir el carácter central del juicio que se ha proclamado como principio básico en el derecho procesal penal moderno. Bajo sus distintas formas el procedimiento abreviado generalmente funda una condena sobre la base de documentos y la confesión del imputado. Algo que no es distinto al viejo funcionamiento de los sistemas inquisitivos y escritos. (p. 272).

Es decir, la renuncia a un derecho fundamental, como lo es el derecho de todo justiciable a un juicio oral, público y contradictorio, en el que la sentencia sea producto del debate probatorio, es una

conquista de la civilización y de toda la tradición que condujo a la implementación de un nuevo sistema acusatorio en Venezuela. No en balde, la sentencia es el espejo de la prueba vertida, controlada y examinada en juicio. De manera que cuando se prescinde de la prueba como fundamento de toda sentencia, se está suprimiendo un derecho fundamental, y el fin único del proceso penal, es la búsqueda de la verdad.

Para dejar claramente definido las bases y el papel fundamental de la prueba en el proceso penal, como principio estructural irremplazable ARMENTA DEU (2004: 60), nos aporta una serie de requisitos que deberán cumplirse para poder alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado, tomados desde la abundante doctrina constitucional, los cuales resume de la manera siguiente:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia. (...)

b) La prueba practicada debe constituir una 'mínima actividad probatoria de cargo'.

Significa este presupuesto que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria que después, sometida a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad. Así la actividad probatoria de cargo es necesaria para arrumbar el principio *in dubio pro reo*, pero no conduce inexorablemente a la condena si posteriormente no se valora como suficiente por sí misma o cuando existen pruebas de descargo que vuelven a dejar operativa la presunción de inocencia.

Esta configuración, que cohonesta la presunción de inocencia con la regla de libre valoración de la prueba, exige, empero, la necesidad de un amplio razonamiento judicial, comúnmente

denominado como *motivación del juicio fáctico de la sentencia penal*; supone que el Juez no puede enumerar simplemente los hechos probados, sino que debe expresar las razones que fundamentan la valoración de la prueba realizada, exteriorizando la convicción del Tribunal (STC 6/1987).

c) La prueba, con las características reseñadas, debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías.

La convicción judicial no sólo debe basarse en una mínima actividad probatoria de cargo formulada como se acaba de señalar, sino que las pruebas, además, deben haberse practicado con todas las garantías.

De suerte que para su correcta aplicación excepcional debe necesariamente ponderarse si es plausible la supresión del juicio previo, como garantía básica de nuestro sistema de administración de justicia penal, la cual se encuentra incardinada como la primera norma que se regula en el Código Orgánico Procesal Penal, Título Preliminar. De allí su trascendencia y alcance en cualquier proceso penal. Lo que significa que no en todos los casos es viable la aplicación de este procedimiento especial por admisión de los hechos, más aún en procesos cuyas acusaciones no superan la más mínima sustentación probatoria. Acreditación que partirá del examen y escrutinio cuidadoso de los medios de prueba ofrecidos en ese documento escrito, de su racional y justa apreciación.

No olvidemos, que la sentencia de condena se construye en base a la confesión del acusado, es decir, su admisión de los hechos y los documentos escritos que obran en el expediente. En definitiva, la reedición y vuelta a viejas prácticas inquisitivas.

En tal virtud, podemos concluir con CAFFERATA (1998: 6) que "son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la

garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva”. Lo que en definitiva, ha de acentuar el carácter excepcional de este procedimiento especial.

La marcada lentitud de los procesos

Nótese que los procesos penales en Venezuela se desenvuelven con una marcada lentitud, los diferimientos de las audiencias en cualquier proceso penal, en las distintas fases del proceso, intermedia o juicio, se han convertido en la mejor opción para justificar la grave situación que se esconde a lo interno del sistema. Es palmaria y escandalosa la cantidad de diferimientos que se realizan en los procesos penales con privados de libertad. Los motivos utilizados para diferir una audiencia son rutinarios, habituales y comunes en todos los procesos. Lo que los ha llevado a convertirse en fórmulas sacramentales utilizadas por los operarios del sistema con extrema comodidad.

No existen límites. No hay en la gran mayoría de los casos justificación, muy a pesar que el Código Adjetivo Penal estatuya plazos para la efectiva realización de las audiencias, los mismos son desconocidos con una prodigiosa habitualidad. Incluso la no realización de las audiencias en los plazos establecidos por el legislador, comporta sanciones disciplinarias. Sin embargo, vemos como los expedientes penales están llenos de actas y actas de diferimientos, para las cuales siempre se invocan los mismos motivos: «que el tribunal resolvió no dar despacho»; «que es un inicio o una apertura de juicio»; «que el tribunal se encuentra realizando otra audiencia»; «que no se efectuó el traslado del imputado» la más recurrente y rutinaria excusa; «que no se notificaron a todas las partes»; «que no hay sala»; «que el fiscal se encuentra en otro acto»; «que el defensor no asistió»; incluso la

más folclórica excusa que puede encontrarse: «que el imputado se negó a ser trasladado», etc. Más grave aún aquélla recurrente expresión de que «sólo aperturamos la audiencia de juicio si el acusado admite los hechos».

De esta manera, los diferimientos son las fórmulas más empleadas en los procesos penales para desconocer un derecho fundamental a una justicia *expedita, sin dilaciones indebidas*, como notas que se configuran expresamente en nuestra Constitución. El derecho a la audiencia de quien enfrenta un proceso penal es un derecho fundamental que debe el Estado garantizar y proveer, entiéndase claramente facilitar, más allá de un discurso retórico vacío, que encubre y esconde la verdadera gravedad de esta situación. Si no se examina esta grave situación, sencillamente se está violando la Constitución.

Es frecuente conseguirse con procesos, en los cuales una audiencia ha sido diferida diez, quince, veinte o incluso más oportunidades; dos, tres o hasta cuatro años, sin que la misma se realice. Lo cual es visto con absoluta normalidad. Es una “Oda” a la suprema barbaridad del sistema, pues como bien lo afirma PICO I JUNOY, al citar un famoso refrán florentino “*giustizia ritardata, giustizia denegata*”.

Al respecto, podemos ver lo dispuesto en la sentencia de la Sala de la Sala Constitucional N° 1540, de fecha 09 de noviembre de 2009, caso: César Augusto Domínguez, expediente N° 09 - 0011, con ponencia del Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ; mediante la cual se señaló, sobre éste punto, lo siguiente:

...toda persona sometida a un proceso penal -esté o no privada de su libertad-, tiene derecho a obtener una decisión judicial que ponga fin, de la forma más rápida posible, a la situación de incertidumbre que genera

el enjuiciamiento penal.

El fundamento ético-político de lo anterior estriba, por una parte, en que el actual modelo de Estado venezolano implica la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, ya que, de lo contrario, no habría eficacia y seguridad en la justicia; y en segundo lugar, en un imperativo derivado de la dignidad humana, a saber, el derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha causado por la imputación de un hecho punible, a través de una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y la sociedad.

El dilema del privado de libertad

Ante la extrema lentitud y retardo de los procesos penales en Venezuela, los privados de libertad se convencen de que su mejor opción es la admisión de los hechos, para paliar una realidad que a lo interno no le brinda o garantiza el derecho fundamental a la efectiva realización de sus audiencias. Éste dilema por el que atraviesa cada privado de libertad es la más clara expresión de un sistema que se ha transformado en la más eficiente fábrica de condenas sin juicio.

En este sentido, el espejo en el cual es necesario que nos veamos todos los que de alguna manera somos responsables y conocemos esta problemática no es muy alentador. Un privado de libertad al cual le han diferido su audiencia por más de diez veces, seis meses o un año, incluso más, sin que la misma se realice, encuentra que su mejor opción es someterse a la admisión de los hechos, para conocer de una buena vez a qué se enfrenta. Es una realidad con la que cada mañana, lógicamente, tropieza. El sistema le ha enseñado la verdadera cara de la justicia penal.

El establecimiento de una cultura inquisitiva

La condena sin juicio, como la fábrica más habitual de sentencias condenatorias en el proceso penal venezolano, configura sin rodeos una cultura inquisitiva. Cultura que corre por la sangre y en las venas de nuestro sistema de justicia penal. En la actualidad el número de sentencias condenatorias que se producen por la aplicación feliz de este excepcional y especial procedimiento, es sobradamente mayor; no hay punto de comparación, con las obtenidas luego de transitado un juicio, recibida, controlada y apreciada la prueba. Es decir, el fenómeno de la condena sin juicio es la fórmula más usual del sistema.

Ésta cultura es inexorable e ineludible que la examinemos y erradiquemos, si queremos que exista congruencia entre los postulados que se erigen desde nuestra Constitución, los principios orientadores del sistema y, los valores axiológicos que enmarcan nuestro proceso penal de corte acusatorio, respetuoso de los derechos fundamentales de quienes enfrentan procesos penales. La búsqueda y respeto por el juicio previo, como la fórmula más civilizada para obtener una sentencia condenatoria; de la prueba como normal antecedente de la sentencia, es la más sana garantía de un sistema respetuoso y observador de los derechos fundamentales de los procesados, imputados o acusados.

No existe otra lectura, llamemos a las cosas por su nombre. La acelerada marcha y facilidad con la que se dan en nuestro sistema las condenas sin juicio, luego de examinados los acápites anteriores, hace que nos preguntemos ¿es el actual sistema, un sistema acusatorio? En otras palabras, ¿no hemos vuelto a la confesión como reina de la convicción judicial y como elemento central de la sentencia de condena?

De la supuesta eficiencia al debilitamiento del sistema de garantías

La aparente justificación de su marcada utilización en los procesos penales, no es más que estadísticas vacías que hacen parte de una supuesta eficiencia del sistema de justicia, de la preocupante obtención de fórmulas condenatorias, sin que se reciba una sola prueba, lo que las dibuja como triunfos de una justicia transparente y rápida, efectivamente, revolucionaria; cuya solución es la más acertada para un sistema que olvido sus raíces, sin embargo la cruda realidad que se configura es la debilidad de un sistema que se creó como una fórmula para garantizar derechos. De un sistema cuya lectura se pervirtió, mejor dicho se envileció.

El proceso penal ha de ser visto sencillamente y sin divagaciones como un sistema de garantías, como un dique o atracadero del poder, es decir del *ius puniendi* del Estado. Sistema de garantías, que admite que la única lectura que hagamos del procedimiento por admisión de los hechos, parta de su excepcionalidad como fórmula adjetiva para poder arribar a una condena sin juicio. Que se respete con proverbial rigurosidad la oportunidad procesal para su acogimiento, es decir que el Juez realice un efectivo y verdadero examen a la acusación fiscal, antes de que se imponga a los acusados de este procedimiento especial. Lo que normalmente en la práctica y en el foro se desconoce y olvida, con suma facilidad.

Es ésa la interpretación correcta, si queremos sujetarnos a un sistema de corte acusatorio, respetuoso y observador de los derechos fundamentales de quienes enfrentan un proceso penal. De allí la conveniencia de la afirmación de RAMOS MÉNDEZ cuando sostiene que “son los Tribunales ordinarios, no se olvide, los que de verdad han de asumir el protagonismo de la defensa de los

derechos fundamentales” (Ob. Cit., p. 21). Esto implica que a lo interno del sistema revisemos críticamente su alarmante y recurrente aplicación. Excesiva aplicación que ha configurado una política procesal invertida, que la convierte en un virus letal que ataca la vitalidad del sistema de justicia penal en Venezuela.

A modo de consideración final

Por último, debemos ponderar tales reparos, para la búsqueda y encuentro de una política procesal dirigida a respetar los derechos y garantías de quien enfrenta un proceso penal, que se erigen en el marco de un verdadero sistema acusatorio. Es decir, la necesidad de fortalecer el respeto a las garantías judiciales, de raíz constitucional, evitando posturas conformistas y omisivas, en relación a los derechos fundamentales del justiciable. El juicio previo y su trascendencia política en el proceso penal, como la garantía fundamental para la obtención de una sentencia condenatoria, lo que represento una conquista por la que lucharon las civilizaciones anteriores a la nuestra. Por la que incluso, se derramó sangre para su codificación y conquista.

No olvidemos, que este procedimiento especial oculta numerosas fallas estructurales de nuestro sistema de justicia penal, como la incapacidad de producir pruebas y, con ello, su manifiesta preferencia para ocultar investigaciones insuficientes, oscuras o mediocres; acusaciones poco serias y sensatas, evidenciando así, un rol acentuadamente evasivo; con lo cual su uso y aplicación ha de ser estrictamente racional y reservado. Lo que ha de ponderarse, para acentuar y subrayar su verdadera naturaleza excepcional, en los procesos penales.

Recordemos que su elemento esencial se nutre de una confesión, que siempre equivale a una renuncia a la verdad. En

última instancia, siempre debemos asumir que el proceso penal ha de pensarse partiendo necesariamente del principio de *última ratio*, como sinónimo de la economía de la violencia ejercida por el Estado. En el que las finalidades del proceso penal se logren con la menor cuota de violencia posible. Es por ello, que es necesario incorporar un régimen de facultades, para que el Juez pueda rechazar la admisión de los hechos cuando considere no estén llenos los presupuestos y condiciones para aplicar este procedimiento especial; por qué no plantearse, como existe en la conformidad española.

La admisión de hechos, se ha venido convirtiendo ante la mirada complaciente del sistema de administración de justicia, y de sus más altos representantes, como la fórmula más exitosa para concluir los procesos penales. Fórmula que esconde a lo interno del sistema una larga cadena de abusos, que se ocultan con la confesión del acusado. Es por ello, que este mecanismo de abreviación del proceso ha tomado una marcada centralidad y protagonismo en el sistema de administración de justicia venezolano, lo que convierte a la condena sin juicio, en una política procesal invertida, que transforma y minimiza la trascendencia del juicio previo como normal antecedente de la sentencia condenatoria.

El excesivo retardo procesal, en materia penal, es el mejor aliado de este procedimiento especial. Ante este fenómeno tan recurrente en nuestros procesos penales, el retardo procesal, es en la casi totalidad de los casos, el fundamento principal de la imposición de una condena sin juicio. Los acusados se decantan por la admisión de hechos, en razón de los múltiples diferimientos de sus audiencias, de la marcada lentitud de sus procesos y de la falta de cumplimiento de las garantías básicas para la efectiva realización de las audiencias convocadas por los

tribunales de instancia, lo que representa para el privado de su libertad una salida rápida para la solución definitiva del proceso que enfrenta. Dilema que convierte a la confesión como la reina de un sistema inquisitivo, que desprecia la prueba como fundamento y base de la sentencia, en otras palabras, se producen un gran número de sentencias sin que se aprecie, en un juicio con todas sus garantías, una sola prueba.

La búsqueda de una posición crítica, que parta desde la sinceridad con que ha de evaluarse el anormal crecimiento de las condenas sin fórmula de juicio, permitirá arribar a fórmulas respetuosas de los derechos fundamentales del justiciable, que impriman con rigurosidad el carácter excepcional de este procedimiento especial. Procurando, siempre resaltar y enaltecer la dignidad humana como valor axiológico fundamental de un proceso penal de corte acusatorio, y con ello, el juicio y la prueba como únicos presupuestos de las sentencias condenatorias. De manera que la mesa está servida y abierta para su discusión y análisis, éste es el único propósito del ensayo.

Notas al final

1 Institución cuyos antecedentes pueden ubicarse en el *plea guilty* americano y en la *conformidad* española, claro está salvando las notables diferencias que identifican ambas instituciones. Al respecto puede verse la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Caracas, 23 de enero de 1998, N° 5.208, Extraordinario, Editorial Alfa. Mérida - Venezuela. p.p. 47- 48.

2 Por su parte, la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal (1998), subraya el control judicial que ha de ser garantizado por el juez a quien se le pida la aplicación de éste procedimiento especial, cuando prioriza el mismo para evitar distorsiones: “*Dado que la no celebración del juicio oral afecta garantías básicas, sólo puede aplicarse este procedimiento especial cuando el consentimiento del imputado haya sido prestado con total libertad, en tal virtud se prevé un control judicial a fin de evitar que presiones indebidas puedan distorsionarlo*”. (p. 47).

3 VECCHIONACCE, FRANK. (1999). “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”. En: ***Segundas jornadas de derecho procesal penal. La vigencia plena del nuevo sistema***. Caracas: Publicaciones UCAB. p. 45.

4 Al respecto FERRAJOLI (2005) lo destaca, cuando confirma su carácter fundamental: «*Este principio fundamental de la civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable*» (p. 549).

5 Texto íntegro de la decisión disponible para su revisión en la siguiente dirección electrónica: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/070-260203-C001504.HTM> Acceso a la página en fecha 20 de febrero de 2018.

6 Cfr. Sentencia No. 430 de fecha 12/11/2004, SCP/TSJ. Sentencia No. 830 de fecha 05/05/2006, SC/TSJ. Como indicamos *supra* en: <www.tsj.gov.ve>.

7 Texto íntegro de la decisión disponible para su revisión en la siguiente dirección electrónica: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/642-210306-05-1560.HTM> Acceso a la página en fecha 20 de febrero de 2018.

8 Sobre el carácter fundamental del juicio oral en el proceso penal puede verse a MONTERO AROCA, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant lo Blanch. Valencia. p.p. 67 y ss. De igual manera RAMOS MÉNDEZ (2000), no los confirma, cuando subraya: “El núcleo central del proceso penal es el llamado por antonomasia juicio oral. En él se desarrollan las actividades más típicas del enjuiciamiento penal, las únicas que pueden dar lugar a la imposición de una pena”. (p. 209). Por su parte, BOVINO (1998) nos ilustra acerca de la importancia y centralidad del juicio en el proceso penal: “el juicio es una instancia en la cual se construye una verdad jurídica”. (p. 240).

9 FERRAJOLI (op. cit., p. 549), al respecto nos ilustra: «*Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena [...] al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio [...] y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y refutación [...] postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena. Se trata, como afirmó Luigi Lucchini, de un 'corolario lógico del fin racional asignado al proceso' y, al mismo*

tiempo, de la 'primera y fundamental garantía que el procedimiento: presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario' ».

10 MONTERO AROCA (1997) nos ilustra: “Consecuencia de la necesidad del proceso [juicio] es también, por ejemplo, que las admisiones de hechos realizadas por las partes no pueden servir para determinar la existencia de los hechos mismos, de modo que quede vinculado el juzgador a tenerlos por existentes, pues con ello se estaría realmente disponiendo de la pena”. (p. 46).

11 La Sala Penal del TSJ, en ponencia del Magistrado ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, N° 411 del 3 de noviembre de 2004, en la que se estableció lo siguiente: “...*la Sala advierte que sólo hechos indubitables pueden ser susceptibles de la figura procesal denominada 'Admisión de los hechos' y no los hechos signados por dudas, en cuyo caso se debe ir a juicio de modo indefectible y por supuesto valorar todas las pruebas...*”. Texto íntegro de la decisión disponible para su revisión en la siguiente dirección electrónica: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/RC03-0406.HTM>. HTM Acceso a la página en fecha 20 de febrero de 2018.

12 Vid. Artículos 309 y 325 del COPP.

13 Vid. Último aparte del Artículo 310 del COPP.

14 RAMOS MÉNDEZ (2000), sostiene en relación a las dilaciones indebidas que: “El concepto de dilación indebida es una realidad harto frecuente por mucha tierra que se quiera echar encima. [...] El imputado tiene derecho a que se enjuicie su causa lo más rápido posible para salir de la situación de interinidad o de duda que representa su situación. No existe un status intermedio de imputado, sino que ésta es una situación transitoria. La diligencia es también un derecho a la defensa. [...] Todo imputado tiene derecho a que su sujeción al proceso penal se defina lo antes posible, bien para recuperar su condición de ciudadano libre de toda sospecha, bien para sufrir las consecuencias de la condena. El hecho de que haya habido que poner límites a la duración de la prisión provisional es, asimismo, un dato sintomático que abona las deficiencias del proceso penal en el tema de las dilaciones.” (p. 102).

15 Vid. artículo 26 CRBV.

16 ARMENTA DEU (Op. cit., p. 46) afirma, sobre el principio de audiencia: «*Este principio, resumido en la frase 'nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio', constituye uno de los grandes avances en la erradicación de una justicia primaria o inquisitorial*».

17 En este sentido, podemos examinar la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 655 de fecha 16 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ, caso: Liuba Miska Ramírez Figueroa, expediente N° 06 - 1467, que sobre las dilaciones procesales injustificadas se limito a sostener: "...la Sala considera injustificable que, después del transcurso de más de cinco años posteriores a la audiencia preliminar y haberse ordenado el pase a juicio de los procesados, no se haya celebrado aún el juicio oral y público, lo que constituye una grosera violación a los lapsos que preceptúa el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, se insta al Juez Vigésimo Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a la fijación e inmediata celebración del referido juicio oral y público. Así se decide". Texto íntegro de la decisión disponible para su revisión en la siguiente dirección electrónica: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/655-160407-06-1467.HTM> Acceso a la página en fecha 20 de febrero de 2018.

18 PICO I JUNOY, JOAN. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. José M.^a Bosch Editor. Barcelona - España. p. 118.

19 Texto íntegro de la decisión disponible para su revisión en la siguiente dirección electrónica: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1540-91109-2009-09-0011.HTML> Acceso a la página en fecha 20 de febrero de 2018.

20 Sobre el grave problema del retardo procesal que nos agobia, es conveniente citar al Dr. LUIS PAULINO MORA MORA, cuando insiste acerca de ésta problemática: "[D]ebe resolverse prontamente ese problema para que podamos orgullosos decir que en América como continente civilizado, la justicia es pronta y cumplida". (p. 39).

21 JAUCHEN (2008) afirma, que «Las garantías se erigen así como los medios por los cuales se asegura la vigencia de los derechos del ciudadano; en otros términos, `hay garantías cuando el individuo tiene a su disposición la posibilidad de movilizar al Estado para que lo proteja´. Esta protección debe estar presidida por la imparcialidad, independencia y objetividad que caracteriza a la administración de justicia... En un sistema penal garantista... la voluntad o el interés general ni ningún otro principio de autoridad pueden hacer verdadero lo falso, o viceversa » (p. 15). En igual sentido, FERRAJOLI (2006) nos enseña que «Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento

para reducir la distancia estructural entre la normatividad y efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional ». (p. 15).

22 Como nos lo enseña el maestro argentino ALBERTO BINDER (ob. cit.): «*Lo que ocurre es que la estructura del procedimiento abreviado nos obliga a ser cautos en su utilidad como simple método de abreviación temporal. No olvidemos que el elemento esencial de esa estructura es la admisión de los hechos por parte del imputado, es decir, sin eufemismos, su confesión. Existe una larga historia de abuso de la confesión como para que graciosamente volvámos a apostar a ella como mecanismo central para cumplir las finalidades del proceso*» (p. 276).

23 KANT (2009: 17) nos enseña: «*El jurista, que tiene como símbolo de su oficio la balanza del derecho y la espada de la justicia, se sirve comúnmente de la espada, no sólo para mantener apartada de la balanza cualquier influencia extraña, sino también para ponerla en esa balanza cuando no quiere que se hunda uno de los platillos; el jurista que no es al mismo tiempo filósofo tiene la enorme tentación de hacer esto, porque su cometido es aplicar sin más las leyes existentes, mas no indagar si precisan una mejora*».

24 FERRAJOLI (op. cit., p. 562) lo enfatiza, cuando sostiene: «*[...] lo cierto es que amenaza ya de forma radical el papel garantista de la justicia penal, comprometiendo su eficiencia y dirigiéndola hacia formas de derecho penal máximo y autoritario* ».

25 ARMENTA DEU al respecto de la conformidad sostiene sobre este punto: "Si el Juez o Tribunal aprecian la ausencia de alguno de los requisitos arriba enumerados, deberían declarar nula de pleno derecho la conformidad alcanzada". (ARMENTA DEU, TERESA, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid: Marcial Pons, 2004, 2a edición, pág. 246).

Referencias

- ARMENTA DEU, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons.
- BINDER, A. (2004). *Justicia penal y estado de derecho*. 2ª Edición actualizada y ampliada. Argentina: Editorial Ad-Hoc, S.R.L.

- BOVINO, A. (1998). *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- CAFFERATA NORES, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.208. Extraordinario. Enero 23, 1998. Editorial Alfa. Mérida - Venezuela.
- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.078 (Extraordinario) Junio 15, 2012.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453 (Extraordinario), Marzo 24, 2000.
- FERRAJOLI, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Séptima Edición. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- _____. (2006). *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*. Quinta Edición. Editorial Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- JAUCHEN, E. (2008). *El juicio oral en el proceso penal*. 1ª Edición. Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.
- KANT, I. (2009). *¿Qué es la ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*. Edición de Roberto R. Aramayo. Segunda reimpresión. Madrid: Alianza Editorial.
- MONTERO AROCA, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.
- MORA MORA, L. (1995). “Garantías constitucionales en relación con el imputado”. En: *Sistema acusatorio, proceso penal, juicio oral en América Latina y Alemania*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer.
- PICÓ I JUNOY, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona – España: J.M. Bosch Editor.
- RAMOS MÉNDEZ, F. (2000). *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*. Barcelona - España: J.M. Bosch Editor.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: <http://www.tsj.gov.ve>
- VECCHIONACCE, F. (1999). “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”. En: *Segundas jornadas de derecho procesal penal. La vigencia plena del nuevo sistema*. Caracas: Publicaciones UCAB.